



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	168 de 2022
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado	05 368 31 84 001 2021 00056 00
Demandante (s)	OSWALDO MONCADA MORALES
Demandado (s)	JHON FREDY MONCADA CANO
asunto	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA Y ORDENA ARCHIVO

Por reparto le correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, que a través de la Comisaría de Familia adelanto la señora GLADIS ELENA MORALES RIOS, en representación de su hijo entonces menor de edad OSWALDO MONCADA MORALES, y en contra del señor JHON FREDY MONCADA CANO.

Por auto del 04 de agosto del año 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor MONCADA CANO, ordenando inmediatamente la notificación del extremo pasivo. En el mismo proveído, se decretaron algunas medidas cautelares en contra del ejecutado.

Posteriormente, concretamente en auto del 22 de marzo del año en curso, se dispuso requerir al joven OSWALDO MONCADA MORALES, para que constituyera apoderado judicial que lo representara en el presente tramite, toda vez que había cumplido la mayoría de edad.

Previo a notificarse la demanda al ejecutado, el demandante OSWALDO MONCADA MORALES, presentó al Despacho declaración juramentada realizada ante la Notaría Veinticuatro de Medellín, en la cual manifiesta su voluntad de retirar la presente demanda ejecutiva.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, por encontrarse de recibo la solicitud elevada por el demandante, se aceptará el RETIRO de la demanda ejecutiva por alimentos presentada en contra del señor JHON FREDDY MONCADA CANO, y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el ARCHIVO del expediente, previo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado.

En razón a lo brevemente expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO que de la presente demanda, hace la parte ejecutante, conforme lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

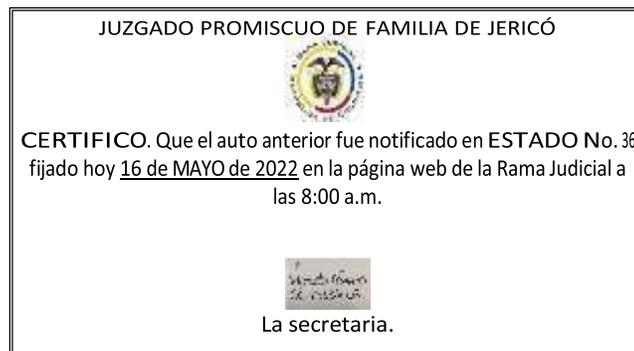
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Juez



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

1801f3eb70152409d15f4f48b63bcc010943674d473bed7459b141ef43ea
8c6c

Documento generado en 13/05/2022 10:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>